

C.A. de Concepción
irm

Concepción, cuatro de agosto de dos mil veinte.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, **procede a dictarse la siguiente sentencia de reemplazo.**

VISTO:

Se mantienen todas las consideraciones de la sentencia anulada, con las siguientes excepciones: **1)** se reemplaza el contenido del considerando décimo por el siguiente: “Funciones de los actores. Que, salvo leves variaciones, en la cláusula primera de los contratos respectivos se enumeró una larga lista de funciones, mismas que los demandantes expusieron en su demanda y respecto de las cuales no existe discusión, las que están detalladas respecto de cada uno de los actores en el considerando primero de la sentencia, bajo el epígrafe “funciones”; **2)** se suprimen los considerandos décimo cuarto a vigésimo primero y vigésimo tercero.

Asimismo, se reproducen los considerandos tercero, séptimo y octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO. Que establecida la existencia de la relación laboral de los actores y la imposibilidad de aplicar la situación excepcional del artículo 11 de la Ley 18.834, así como que fueron alejados de sus labores el 28 de junio de 2019 sin causa legal alguna, resulta evidente que su despido ha sido injustificado y que tienen derecho a las indemnizaciones que se dirán en lo resolutivo.

SEGUNDO. Que, en cuanto a lo pretendido por los actores por concepto de nulidad del despido, considerando que la presente sentencia sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en



principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Asimismo, la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

En este entendido, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

TERCERO. Que no se accederá a la petición de indemnizar los feriados legales impetrados en la demanda, toda vez que en ella se reconocen que los actores gozaron de este beneficio durante el mes de febrero de cada año; aunque sí se ordenará pagar los feriados proporcionales respectivos.

CUARTO. Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por los actores, esto es, la suma de \$ 1.050.000, como, asimismo, que la relación laboral terminó para todos con fecha 28 de junio de 2019.

Asimismo, se tendrán presente las fechas de inicio de las respectivas relaciones laborales, a saber: **1)** Robinson Sebastián Toro Poblete, el 02 de abril de 2018; **2)** Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, el 01 de septiembre de 2015; **3)** Ruth Betty Alarcón Arriagada, el 17 de mayo de 2016; **4)** Valeria Alejandra Garrido Fuentes, el 17 de mayo de 2016; **5)** Gabriel Arturo Cerda Quezada, el 04 de enero de 2016.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 73, 162, 163, 168, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, SE



ACOGE la demanda interpuesta por los actores, sólo en cuanto se decide lo siguiente:

I.- Que se declara la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la Universidad del Bío-Bío, por la remuneración y el período indicado respecto de cada uno de los actores en el considerando cuarto, así como que su despido ha sido injustificado.

II.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales:

1) A Robinson Sebastián Toro Poblete, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 1.050.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 525.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 125.300, por concepto de feriado proporcional
- e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

2) A Juan Rigoberto Gómez Fuentealba, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 4.200.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 2.100.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 432.950, por concepto de feriado proporcional
- e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

3) A Ruth Betty Alarcón Arriagada, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

- a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio
- c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo
- d) \$ 59.500, por concepto de feriado proporcional



e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

4) A Valeria Alejandra Garrido Fuentes, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio

c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo

d) \$ 59.500, por concepto de feriado proporcional

e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

5) A Gabriel Arturo Cerda Quezada, las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

a) \$ 1.050.000, por indemnización sustitutiva del aviso previo

b) \$ 3.150.000, por concepto de indemnización por años de servicio

c) \$ 1.575.000, por recargo legal del 50% de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo

d) \$ 239.050, por concepto de feriado proporcional

e) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Céspedes, por los motivos indicados en la sentencia de nulidad que antecede.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

NºLaboral - Cobranza-250-2020.





KJTXQRYXCX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a cuatro de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>